

Ciudad de México, 18 de mayo de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el quórum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 19 (diecinueve) juicios de la ciudadanía y 5 (cinco) juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Mónica Calles Miramontes, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Mónica Calles Miramontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 68 de 2023 (dos mil veintitrés), promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con el proceso electivo de integrantes de la nueva comisión del panteón del pueblo originario de San Jerónimo Aculco Lídice, en la demarcación La Magdalena Contreras.

En el proyecto, se considera infundado el agravio relativo a que el tribunal local fue omiso en juzgar con perspectiva intercultural. En la propuesta se explica que la parte actora centra su disenso en los efectos de la resolución controvertida, afirmando estar conforme con la revocación de la asamblea informativa de 26 (veintiséis) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) y la declaración como no válido del proceso electivo de la nueva comisión del panteón.

Así, con sustento en el derecho de libre determinación autogobierno y perspectiva intercultural, en la propuesta se advierte que el tribunal local se allegó de la información para conocer el método electivo correspondiente y los hechos desarrollados en la asamblea.

Asimismo, ante la falta de una regulación se establecieron los efectos de su determinación valorando los deberes que tenía como autoridad del Estado para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural.

Si bien, ordenó que se emitiera una nueva convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria, lo cierto es que contempló la participación efectiva de todas las personas integrantes del pueblo, cumpliendo así con el deber de juzgar con perspectiva intercultural.

En ese sentido, el tribunal electoral ha referido que la asamblea comunitaria por regla es el máximo órgano de autoridad en la toma de decisiones debiendo prevalecer como característica principal de autogobierno en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

En este sentido, se propone considerar que los efectos establecidos en la sentencia impugnada, se reconoció que la controversia sobre elegir o no una nueva comisión debía ser resuelta sin la intervención de agentes externos y de acuerdo con esa decisión, en todo caso, se desarrolla el proceso electivo de conformidad con su sistema normativo interno.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 23, 25 y 33 del presente año, promovidos contra el acuerdo del Consejo General del INE en que se determinó los remanentes del financiamiento público de campaña no ejercidos en los procesos electorales 2020(dos mil veinte)-2021(dos mil veintiuno).

En el proyecto se propone la acumulación por conexidad y desechar las demandas de los juicios 23 y 25 por extemporáneas.

En cuanto al estudio de fondo, se considera que le asiste razón al actor porque la autoridad responsable fue omisa en darle a conocer el resultado del proceso de aclaración sobre la determinación de remanentes no ejercidos durante su campaña electoral. Ello atrasó su derecho de audiencia ya que la parte actora no estuvo en condiciones de conocer si la respuesta que dio a la Unidad Técnica de Fiscalización fue satisfactoria o no.

En el expediente no consta actuación alguna donde se advierta alguna respuesta a lo allegado por el promovente para demostrar que no había remanentes a reintegrar, aspecto que la autoridad responsable tampoco invocó ni demostró. Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 29 del año en curso promovido para controvertir el acuerdo del presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por el que se comunicó al actor que el

congreso de dicha ciudad no tenía el deber de informar a ese órgano jurisdiccional acción alguna relacionada con la vista relacionada al resolver el juicio local.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a que la autoridad responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia al no revisar el cumplimiento de la sentencia, así como sus alegaciones sobre la supuesta vulneración al principio de exhaustividad, ello porque en la sentencia del juicio local en cuestión se resolvió confirmar el acto impugnado por lo que no procedía la revisión de su cumplimiento, aunado a que la vista dada al citado congreso no correspondía a una vinculación para ejecutar acciones revisables.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo plenamente con todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: De acuerdo. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 68 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la resolución controvertida.

En los juicios electorales 23, 25 y 33 todos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Desechar de plano las demandas de los juicios electorales 23 y 25.

TERCERO. Revocar parcialmente el acto impugnado en lo que fue materia de controversia para los efectos que se precisan en la sentencia.

Y en el juicio electoral 29 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

Omar Hinojosa Ochoa, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Omar Hinojosa Ochoa: Con su venia, magistrada presidenta, magistrados, secretaria.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 69 de esta anualidad, promovido para controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla sobreseyó la demanda enderezada por el actor para combatir diversos actos atribuidos a órganos del partido político, Fuerza por México Puebla.

Al respecto, la propuesta declara fundados los agravios en los que se acusa que el tribunal local no debió sobreseer la demanda primigenia bajo el argumento de que la controversia sometida a su consideración quedó sin materia con ocasión de lo que esta sala regional resolvió en los juicios de revisión constitucional electoral 1 de este año y sus acumulados; lo anterior, en razón de que la materia de la controversia de dichos juicios fue de naturaleza diversa a la que dio origen al medio de impugnación que fue sobreseído, pero además porque la autoridad responsable pasó por alto que al sobreseer el medio de impugnación colocó al actor en riesgo de que las violaciones que acusó quedarán inauditas e irreparablemente consumadas.

Es por lo anterior, que la ponencia considera que la sentencia impugnada debe ser revocada y que en plenitud de jurisdicción se debe conocer de la materia de impugnación enderezada ante la instancia local, la cual se relaciona entre diversas cuestiones con la celebración de la asamblea estatal extraordinaria por la que se designaron diversos integrantes de órganos intrapartidistas del Partido Político Fuerza por México Puebla.

A partir de lo anterior, en plenitud de jurisdicción la consulta propone calificar fundados los agravios que acusan la falta de notificación de la convocatoria, ello porque de la valoración de constancias que obran en el expediente no se podría tener certeza de que el actor hubiera conocido oportunamente en sus méritos y completitud cada uno de los actos primigeniamente controvertidos, como tampoco se puede tener certeza de que la totalidad de las personas integrantes del comité directivo convocante, ni la militancia del partido se hubiera encontrado en posibilidad de conocer la convocatoria y, por tanto, de participar en la respectiva asamblea.

Finalmente, también se estiman fundados los disensos por los que el actor acusó la ilegalidad de los actos primigenios controvertidos ya que, como se explica en la propuesta, de las constancias del expediente no se advierte que la asamblea estatal como órgano de partido hubiera estado integrada según lo establecen los estatutos aplicables.

En razón de lo anterior, es que la propuesta es en el sentido de revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción revocar los actos primigeniamente controvertidos y los que hubieran sido emitidos en cumplimiento a los mismos al no haber observado los procedimientos para ello.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 75 de este año, en el que se atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero la negativa de recibir un medio de impugnación.

El proyecto de cuenta considera fundados los motivos de inconformidad expresados por la promovente, dado que fue incorrecto que la autoridad responsable pretendiera justificar la negativa en que la parte actora había acudido a presentar su medio de impugnación fuera del horario hábil establecido para ello.

Lo anterior, atendiendo a que al tratarse del último día del plazo para controvertir el acto reclamado, el límite debió ser hasta las 12:00 (doce) a.m., tal y como lo establece la legislación de la entidad y la normatividad interna de ese tribunal.

Por ello, se propone declarar el agravio expresado por la actora para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 118 de la presente anualidad, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó confirmar la existencia de un único dictamen que resolvió la inviabilidad del proyecto que propuso en el marco de la consulta de presupuesto participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro) en dicha entidad.

El proyecto propone declarar infundados los agravios de la parte actora por los que señala que la autoridad responsable valoró indebidamente las probanzas que aportó en dicha instancia, lo anterior, en razón de que el tribunal otorgó una debida calificación a esas pruebas, mismas que, al ser una documental privada y una técnica, en el caso concreto, no podían contar con valor probatorio pleno ni derrotaban lo demostrado por las documentales publicas aportadas por la autoridad responsable primigenia.

Finalmente, se propone declarar infundado el motivo de disenso por el que la parte enjuiciante estima que el tribunal local debió requerir a las autoridades responsables primigenias a fin de que se pronunciaron sobre el dictamen que ofreció como prueba y se señalara que su proyecto era viable.

Dicha calificativa obedece a que no resultaba necesario que la autoridad responsable realizara los requerimientos, puesto que, de los informes circunstanciados y pruebas aportadas por las autoridades responsables primigenias, se desprendía información suficiente para resolver el medio impugnativo.

En ese sentido, ante lo infundado de los motivos de disenso de la parte actora, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 133 del presente año en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que, entre otras cuestiones, se determinó confirmar la validez y legalidad de las determinaciones parlamentarias por las que se declaró la elegibilidad de los integrantes de, entre otros, el ayuntamiento instituyente del municipio Nuu Savi.

El proyecto de cuenta, considera infundado los motivos de inconformidad expresados por las partes promoventes, lo anterior porque, contrario a lo afirmado en la demanda el tribunal local sí ordenó al congreso local que proveyera lo necesario a fin de que se designara a las personas que integraran el ayuntamiento instituyente, atendiendo los plazos constitucionales y legales a fin de no irrogar perjuicio a los derechos de la libre determinación y autonomía de las comunidades y de la comunidad del municipio, a fin de que decidieran la manera de

llevar a cabo las próximas elecciones municipales conforme a su derecho interno.

Por otro lado, por lo que hace al cuestionamiento relativo a la intervención de la Junta de Coordinación Política para presentar propuestas de designación al pleno del congreso, se estima que dicha decisión al ser de naturaleza parlamentaria, su análisis se escapa de la jurisdicción electoral; sin embargo, se considera que debe mantenerse la conminación realizada en la sentencia impugnada que se realizó al congreso local para que, de manera urgente, y a la brevedad determine las personas que deberán integrar el ayuntamiento instituyente del municipio de Nuú Savi; ello, con la finalidad de que la comunidad determine de manera libre realizar las acciones que considere oportunas ante las instancias electorales que correspondan, tomando en consideración el procedimiento de la ley para la solicitud y desarrollo de la consulta comunitaria, a fin de cambiar el modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos, plazos que podrían solventarse y resultan viables para el proceso electoral inmediato posterior a 2024 (dos mil veinticuatro).

Por lo dicho, es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 19 de este año por el cual la parte actora impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la que se confirmó un acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional y de Honestidad y Justicia de MORENA.

La parte promovente argumenta que el propósito de su escrito presentado ante el partido era hacer de conocimiento al órgano partidario sancionador un posible actuar infractor de una persona diputada, por lo que, para revisar la oportunidad de su escrito, se le debió aplicar el plazo de tres años previsto en el artículo 25 del reglamento de la comisión.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor toda vez que, efectivamente, el mencionado artículo 25 prevé que tratándose de quejas consistentes en las que se informe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de la comisión de actos

presuntamente sancionables en términos de la normativa partidista, el plazo aplicable es de tres años contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia dictada por el tribunal local y en vía de consecuencia revocar la determinación intrapartidista por la cual se declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el actor.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración. Magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Buenas tardes.

Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 69, no sé si...

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Es el primero. Sí, adelante, gracias.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Bueno en este, de manera muy respetuosa me aparto de la propuesta. Si bien coincido en la parte donde se revoca la sentencia del tribunal local porque indebidamente sobreseyó el recurso que estaba conociendo, los efectos que se dan a esta revocación y, en consecuencia, el conocer en plenitud de jurisdicción este asunto me parece que no está lo suficientemente justificado y por eso yo no compartiría esta propuesta.

Me explico un poco.

En la propuesta que se nos pone se dice que hay que entrar en plenitud de jurisdicción para dar certeza y seguridad jurídica de los órganos dirigentes del partido Fuerza por México Puebla; sin embargo, creo que para poder entrar en plenitud de jurisdicción tiene que ser por cuestiones que puedan volverse irreparables, suprimir un derecho, casos excepcionales, pero tiene que ser de manera mesurada, acotada

y, sobre todo, objetiva. Me parece que en este caso no se dan estos elementos.

Primero, se trata de actos al interior de un partido, un partido nuevo que se está creando y por lo mismo conforme a lo que ha atrasado la jurisprudencia de la Sala Superior no son irreparables. Entonces, creo que el elemento material no está como para ese brinco de manera objetiva.

Temporal, tampoco veo un elemento temporal que justifique la plenitud de jurisdicción en el sentido de la propuesta dice, para que tengas definición antes del inicio del próximo proceso electoral; el próximo proceso electoral local empieza en noviembre, me parece que hay tiempo suficiente para que se agote la cadena impugnativa completa.

Trae otra razón que tratan de justificar en la propuesta porque entra en plenitud de jurisdicción y tiene que ver con la mayor o menor cantidad de litigios previos que ha habido vinculados a este asunto; tampoco me parece una razón suficiente.

En primera aquí hay un punto a destacar, si, ciertamente nos han tocado conocer asuntos que tienen que ver con la definición de la presidencia del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México nacional, este es el partido Fuerza por México Puebla, desde luego están vinculados porque son un partido nacional que perdió su registro, se extingue y/o lo tiene en el estatal. No me parece una razón suficiente el hecho que como ha habido mucha litigiosidad, que es lo que se está diciendo entre líneas, pues para eso mejor lo conocemos de una vez.

Creo que eso al revés, está marcado en los derechos de acceso a la tutela judicial que tienen las partes de acceder cuantas veces sea necesario la jurisdicción, creo que la mayor o menor cantidad de litigio previo que haya habido no es una justificación y, sobre todo, en la línea que nos ha definido la Sala Superior, cambiando lo que se tenga que cambiar, en términos del principio de definitividad, *per saltum*, etcétera, los elementos son la posible extinción de un derecho, no lo hay, la merma, irreparabilidad tampoco lo hay, y creo que al revés, en atención al principio de federalismo judicial es sano que se conozca en su integridad el fondo de la controversia por el tribunal local y después

tenga una segunda oportunidad de lo que decida el tribunal local venir acá y controvertirlo.

Entonces, me parece que no hay los elementos necesarios para poderlo conocer en plenitud de jurisdicción, y la certeza, además hay otro dato que a mí me parece que no lo justifica, la certeza no es la certidumbre o tranquilidad de una decisión. En realidad, la certeza jurídica y seguridad jurídica en términos de una garantía del 16 (dieciséis) constitucional, desde luego es tener una resolución clara, precisa, etcétera, pero además que se procese a través de las reglas y mecanismos que existen para ello, legal y constitucionalmente, como se reconoce en la propia propuesta, dice: lo ordinario es que el tribunal local conozca del asunto, sin embargo, excepcionalmente.

Precisamente en términos de certeza, si no hay ninguna justificación objetiva necesaria en este momento, desde mi punto de vista debería reenviarse, que conozca el tribunal local y de esta manera, insisto, se respete el principio de federalismo judicial, el principio de certeza, el principio de seguridad y de tutela judicial objetiva.

Es cuánto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretario.

Muy buenas tardes a todos.

Pues interesante el planteamiento que nos hace el magistrado Rivero en este asunto juicio de la ciudadanía 69 del presente año.

Sin duda alguna, son asuntos que ya han venido a la mesa de esta Sala Regional en los que pues analizamos las posibilidades que existen para asumir o no plenitud de jurisdicción de un determinado asunto.

La verdad es que el proyecto desarrolla y no entre líneas, el proyecto desarrolla con categoría cuáles son los elementos que en el caso particular nos llevan a proponer la asunción de plenitud de jurisdicción.

Fundamentalmente, cuando uno revisa los antecedentes de la propuesta se da cuenta que trazamos con claridad cuál es la línea o las diversas líneas de cadenas impugnativas que tenemos en la mesa, es un asunto que ha oscilado entre algunos temas como la designación de la presidencia del partido político, la destitución de una de las personas que estaba aspirando a ese cargo y que lo había ocupado en algún momento.

Por supuesto, el tema central que fue la negativa de registro y que llegó hasta Sala Superior. Y, por supuesto, la cadena impugnativa en la que se desprenden expresamente los actos reclamados en este supuesto.

Esta serie de cadenas impugnativas incluso ha implicado en algunos contextos reenvíos al tribunal, e incluso ha habido varias solicitudes de facultad de atracción ante la Sala Superior y han regresado aquí a esta instancia.

Me parece que el panorama que nosotros tenemos para determinar si asumimos jurisdicción puede obedecer a varias razones, sin duda alguna esta necesidad de certeza, pero también esta necesidad de una impartición de justicia efectiva, pronta y que dé esta certeza con la oportunidad necesaria de cara al contexto que tenemos en juego.

A mí me parece que, si nosotros realizamos todo ese desarrollo, los elementos particulares que se han vivido en esta cadena impugnativa, el nuevo estatus que se genera con la resolución de la Sala Superior en la que reconoce al partido el carácter de partido local, y pues toda la gama de actuaciones que se requieren en este futuro próximo.

Por supuesto que tendrá su gran apertura en el mes de noviembre, pero que también tenemos que entender que hay muchísimos actos que se despliegan y que tienen que estar orquestados bajo una dirección respecto de la cual es muy conveniente que exista esta certeza.

Nuestra ley de medios del sistema de impugnación, la actual, traza en su artículo sexto, por supuesto, el respeto al principio de definitividad, pero también lanza una premisa muy sólida en la lógica de que tiene que resolverse en plenitud de jurisdicción.

Sabemos que los criterios que se han dado en diversos contextos, sobre todo, en la lógica del *per saltum* que es un tema distinto por supuesto, pues han resaltado esta necesidad de analizar la reparabilidad y lo que comenta el magistrado Rivero; sin embargo, yo creo que el contexto específico del caso y lo decimos con categoría en el proyecto que es de manera excepcional, es una medida que se está tomando a fin de que esta Sala Regional pueda tener una visión general del asunto y proveer lo necesario de manera oportuna para esta dilucidación.

Esas son las razones por las que yo considero que es correcta la asunción de jurisdicción.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Solo para hacer una precisión.

Oyendo al magistrado Ceballos decía que, para una justicia pronta, me parece que el tema de prontitud no debería ser el tema porque el agotamiento de la cadena impugnativa, según el diseño es legal y constitucional, no es que retrase la impartición de justicia, sino que da instancias para ello.

Entonces, me parece que también puede ser una impartición de justicia pronta del tribunal local, eso no veo por qué no lo podría hacer el tribunal local. Y creo que, insisto, el tribunal local también puede dar certeza, definir la controversia y eso garantiza a las partes el principio de federalismo que contra esa decisión puedan venir y controvertirla.

Entonces, nada más era para hacer estas dos precisiones. Gracias.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, gracias, magistrada.

Entiendo que el tema del artículo 17 (diecisiete) constitucional, el magistrado no lo ubica en la ecuación de este asunto y nos menciona que la instancia puede ser útil, por supuesto, nada más que aquí no hay un problema de instancias, es importante considerarlo, nosotros estamos revocando la determinación del tribunal local que dispuso que el asunto estaba sin materia; es decir, ya hubo un agotamiento de otra instancia. Esto para que no nos vayamos a confundir en el contexto del asunto, es un asunto que ya pasó por la instancia local, determinó esto, el magistrado acaba de expresar que coincide con la parte principal y el debate se reduce únicamente a si nosotros asumimos esa jurisdicción.

Yo en particular, yo sí encuentro una visión integral del principio de certeza, colocado por supuesto en el 16 (dieciséis), pero muy imperativo de los órganos jurisdiccionales federales de proveer soluciones atendiendo a los contextos concretos y en muchos casos pues puede optarse por una alternativa que apesure o dé con más oportunidades a esa certeza.

Entiendo, por supuesto, el punto de vista del magistrado, muy respetable, pero la verdad es que creo que las características de excepcionalidad de este asunto sí pueden justificar esta circunstancia.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

En este caso me tocará posicionarme a mí y aunque normalmente me declino yo por optar por justamente proteger, respaldar este federalismo judicial al que hacía alusión el magistrado Rivero en mis votos y en la

medida de lo posible permitir que se agoten todas las instancias en los medios de impugnación, incluso, en casos como en el que en este sí pasaron por la instancia local y lo que estamos haciendo es revocar.

Bueno, lo que se nos está proponiendo es que revoquemos esa decisión del tribunal local en la que, por lo que entiendo, las 3 (tres) personas que integramos este pleno estamos de acuerdo, en este caso justamente por lo que se explica muy bien en el proyecto y ya expresó el magistrado Ceballos, yo también me decanto por asumir la plenitud de jurisdicción y comparto plenamente todas las justificaciones que se dan en el proyecto que se dijeron en la cuenta.

Aquí nada más sí me gustaría como expresar muy bien cuáles son esas razones de manera personal que me llevan a acompañar la propuesta del magistrado Ceballos, porque generalmente yo más bien me decanto por la postura que ahorita está manifestando el magistrado Rivero.

¿Cuáles son esas diferencias o qué es lo que para mí hace que este caso sea particular y distinto a algunos otros en los que yo he votado más bien por revocar y permitir que el tribunal local se pronuncie nuevamente en relación con la controversia cuya resolución estamos revocando?

En primera, es el cúmulo de razones que se están dando para la justificación, que para mí creo que son muchas, no es solamente el factor temporal, es el factor temporal; entiendo que faltan algunos meses para el inicio del proceso electoral, pero ya no es tanto tiempo. Bien decía el magistrado Rivero en este caso, lo que está en juego es la dirigencia de un partido político nacional de nueva creación, es un partido político nacional de nueva creación cuyo registro le fue negado en enero del año pasado, tardó más de un año en revisión judicial por parte de 3 (tres) instancias esa negativa del partido político hasta que hace un par de semanas Sala Superior definió por completo esta controversia en relación con si este partido tenía o no que ser registrado como tal ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

¿Y esto por qué se me hace que es importante a mí? Porque en términos normales si la decisión de otorgarle el registro al partido político hubiera sido conforme al calendario ordinario, este partido hubiera iniciado sus funciones como partido político local de nueva

creación hace más de un año, en enero del 2022 (dos mil veintidós), y apenas está recibiendo su registro el 31 (treinta y uno) de enero de este año, que primero el tribunal local ordenó que se le registrara, en la sala se revocó esta decisión y después fue confirmada por Sala Superior, entonces fue en enero cuando recibió el registro, pero después la confirmación de esto por Sala Superior hasta hace apenas unas semanas.

Y esto a mí se me hace muy importante, ¿por qué?

Como ustedes saben cuándo un partido político nacional pierde su registro es posible que en algunas entidades de la república, si ese partido otrora nacional consiguió ciertos votos, cumplió ciertos requisitos solicita el registro a nivel local. Esto no puede ser en cualquier año o en cualquier elección, eso se ha dicho, ¿por qué? justamente por la implicación que tiene la creación de nuevos partidos para la democracia, para el propio partido, para la ciudadanía, etcétera.

Entonces, digamos que es una oportunidad excepcional esta creación del partido y es importante que se haga con antelación al inicio del proceso electoral para que el partido que se está creando, aunque venga de un partido político nacional extinto tenga la posibilidad de ir creando con sus dirigencias, con su militancia, cuadros, etcétera, ¿para qué?, para poder cumplir su principal función constitucional que es ser la vía del acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular que como sabemos se van a jugar ahora en un proceso que ya está a meses de distancia.

Y entonces vuelvo al inicio de mi intervención. Si esto hubiera resultado de manera ordinaria hace más de un año este partido estaría preparándose para enfrentar el proceso electoral.

Derivado de esta cadena impugnativa relacionado con el otorgamiento o no del registro a nivel local, la decisión se tardó más de un año y esto impacta evidentemente a este partido político local para la preparación y poder competir en el próximo proceso electoral. Esto para mí es muy importante en este caso y los separa de muchos otros, en los que esto no está como ingrediente dentro de la decisión de si tenemos que asumir la plenitud de jurisdicción o no.

Y por eso, para mí esto a pesar de que no implica cuántos meses faltan para el proceso electoral, sí lo tenemos que ver como parte de la justificación de la temporalidad para este caso concreto, en relación con ese tema que decía el magistrado Rivero.

El magistrado Rivero también decía que no había un riesgo de irreparabilidad, esto creo que lo puedo compartir, sin embargo, creo que sí es necesario ver el contexto completo. Y, además, el tema de la irreparabilidad no es algo que se mencione como justificación en el proyecto, en el proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración no se dice que puede llegar a volverse irreparable algún derecho en caso de que no asumamos la plenitud de jurisdicción.

Otra de las cuestiones que sí están en el proyecto, y con las que el magistrado Rivero manifestaba que no estaba de acuerdo era el tema de que es cierto que ha habido diversas cadenas impugnativas, y de manera ordinaria tal vez eso tampoco debería ser un tema para justificar la plenitud de jurisdicción.

Aquí me gustaría regresar al punto anterior, no solamente estuvo en debate durante todo el año pasado el registro del partido político como partido político local o no, sino también, y eso desde el 2021 (dos mil veintiuno) quién encabezaba la dirigencia del Comité Directivo Estatal del que entonces era Fuerza por México, partido político nacional.

Si bien el magistrado Rivero decía muy bien que en ese momento lo que estaba en juego era cuestiones de un partido político nacional, y es un ente distinto al que ahorita se está cuestionando, justamente como la creación de este partido político local deriva de que perdió el registro el partido político nacional, creo que sí es muy importante saber que la dirigencia que estuvo en juego durante 2021 (dos mil veintiuno) - 2022 (dos mil veintidós) del Comité Directivo Estatal del otrora Fuerza por México a nivel nacional, ha seguido hasta ahorita ver quién tiene la dirigencia del partido político local.

En realidad, es la génesis del conflicto que estamos viendo ahorita. Las partes en conflicto en todas estas cadenas impugnativas han sido exactamente las mismas, porque en realidad a pesar de que si es cierto, son dos partidos distintos, el conflicto permanece ya sea dentro del

Comité Directivo del otrora partido nacional, o en la dirigencia del actual partido político local.

Entonces, yo ahí sí veo cierta identidad que me permite ver que esta lucha por quién va a dirigir a ese Comité Directivo Estatal o a esta dirigencia del nuevo partido político local ha continuado durante más de dos años, y no solamente en distintas cadenas impugnativas en que en varias ocasiones sobre un mismo asunto hemos revocado varias veces justamente para hacer lo que proponía el magistrado Rivero, regresarlo y que el propio tribunal vuelva a analizar la controversia.

Pero en este caso además ha habido otro ingrediente adicional que se destaca en el proyecto y que para mí es muy importante, dentro de esas múltiples cadenas impugnativas eventualmente hemos visto que hay simultaneidad de distintas cadenas impugnativas relacionadas con la dirigencia del partido político, pero que entonces tenemos al mismo tiempo dos cadenas impugnativas en las que está en juego lo mismo.

Y por eso esa es yo creo que la razón más importante para mí, y la ventaja que le veo al proyecto que se somete a nuestra consideración en este momento de definir ya aquí en plenitud de jurisdicción la controversia que se sometió ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para dar esa definición y certeza al partido político, a toda su militancia justamente para que puedan prepararse de cara a lo que viene.

Y ya nada más para terminar, esto creo que también es muy importante, la definición, entiendo perfecto que tal vez podríamos decidir darle un plazo al tribunal local para que resuelva y, en su caso, pues después se podría impugnar esa resolución y podríamos volverla a conocer aquí en esta sala.

Sin embargo, hay que considerar que es el plazo para que el tribunal local resuelva la impugnación, el plazo para que resolvamos aquí como Sala y, en su caso, no sé si se podría impugnar esta resolución también ante la Sala Superior y eso es importante para que el partido político tenga la definición de su dirigencia para justamente empezar a prepararse internamente para enfrentar el próximo proceso electoral.

Entonces, creo que sí es muy importante no verlo como un tema de pues, con que lleguemos hasta antes del proceso con la definición es suficiente, en este caso, justamente porque este partido debió de haber tenido su registro en términos de lo que definió la Sala Superior hace más de un año y empezar a prepararse.

Creo que es necesario que le demos esa definición y no provoquemos que esa definición la reciba un mes antes o una semana antes de que inicie el proceso electoral para darle la mayor cantidad de meses posibles, aunque sea los que queden, para que se pueda preparar internamente para enfrentar el proceso electoral que viene.

Entonces, son básicamente esas las razones por las cuales, de manera excepcional, en este caso, sí comparto plenamente la postura del magistrado Ceballos en términos de asumir la plenitud de jurisdicción y estoy totalmente de acuerdo con la propuesta que se nos hace al revisar el fondo de la controversia en términos de declarar la nulidad de esta convocatoria y la asamblea que se celebró.

No sé si hay alguna otra intervención.

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Solo, un poco para reaccionar de ciertas acotaciones.

Explicaba la magistrada que el registro, lo ordinario es que hubiera estado hace un año y cacho, eso estoy de acuerdísimo, pero creo que el elemento temporal no tiene que verse de lo que pasó sino de lo que va a pasar con el asunto, lo que estoy juzgando son unos derechos, una pretensión actual, no la que pasó.

Y además aquí hay algo que me parece un dato curioso y lo dejo así, solo sobre la mesa es, esto ha impedido la definición del partido que haga sus cuadros, etcétera.

En realidad este partido político estatal con la resolución que se está proponiendo al tomar plenitud de jurisdicción tampoco quedan definidas sus dirigencias, queda definida la dirigencia que ha estado del partido político nacional que elegían en esa asamblea y no estoy diciendo que

esté bien la asamblea porque no me voy a meter ahí, insisto, eso le tocaría al tribunal local, desde mi punto de vista, que esta es la convocatoria para definir a la Comisión Permanente Estatal del nuevo partido en su órgano de justicia, etcétera, etcétera, son los órganos directivos completos del partido estatal.

Entonces, me parece que en esa visión tenemos que verlo y en realidad, pues no tienen definiciones de acuerdo a la conclusión de cuál es su dirigencia, tienen que volver a empezar, no puede irse un partido sin órganos directivos a un proceso, de todos modos creo que no estamos solucionando el problema buscando esta excepcionalidad, al revés, creo que si lo mandamos al tribunal local tiene una resolución de fondo que puede controvertir, maximizamos el derecho de defensa, etcétera, pero solo es una mera acotación de puntos de vista diferentes.

En el tema de reparabilidad, cierto, en la propuesta no se sustenta ahí y es lo que yo decía, hay que, elementos objetivos por lo menos para decir: "Ah, se puede volver irreparable" lo único que se avizora es que dice: "está próximo el proceso", el proceso, falta más de 8 (ocho) meses, o sea, creo que perfectamente se puede agotar la cadena impugnativa y como decía la magistrada, le podemos poner un plazo para asegurar que esto no se extienda en el tiempo como ha pasado.

La otra parte, insisto, sí me preocupa que nos quedemos en plenitud de jurisdicción por la mayor o menor litigiosidad que haya habido antes, eso es parte del derecho de los integrantes de este partido, acudir a los órganos jurisdiccionales cada que tengan una controversia y aquí parece que estamos diciendo: como te has peleado mucho, pues mejor ya con una instancia se acaba. Eso me preocupa un poco la mera verdad.

Es cuánto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: ¿Alguna otra intervención?

Yo nada más para reaccionar a esto último, en este caso yo coincido totalmente con lo que dijo el magistrado Ceballos en su anterior intervención, no es una única instancia y se acaba todo, ya pasó por el tribunal local, no estamos asumiendo un salto de instancia, en realidad

estamos revocando la decisión que ya tomó el tribunal local y asumiendo plenitud de jurisdicción para revisar el fondo de la controversia.

Y es cierto, no estamos dando una definición concreta respecto a la dirigencia, estamos simplemente sentando las bases para que ya se pueda tomar sobre la base de lo que fue controvertido en la instancia local, lo que estaría un poco más distante en todo caso si se regresara a la instancia local.

¿Alguna otra intervención de algún otro de los asuntos que están sometidos a nuestra consideración?

A mí sí me gustaría intervenir en el juicio de la ciudadanía 75. Este caso es un caso muy interesante, recuerdo un poco porque se dio la cuenta hace algunos minutos, en esta controversia acude una persona que originalmente acudió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a presentar una demanda en contra de un requerimiento que se le hizo por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, acudió al Tribunal Electoral del estado de Guerrero a presentar la demanda en contra de este requerimiento, en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, bueno, pasaron ciertas cosas, ahorita entro más a detalle, y lo que viene impugnando ahora esta persona es el tribunal electoral se negó a recibir esa demanda y eso vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Esa es básicamente la controversia que tenemos a nuestra consideración en este juicio de la ciudadanía 75.

Respetuosamente me separaré de la propuesta, en un primer momento considero yo que este juicio como en realidad lo que está buscando la parte actora es la protección de su derecho de acceso a la justicia porque en el tribunal electoral no recibieron esta demanda se debería de ver en la vía de un juicio electoral y no de un juicio de la ciudadanía porque en realidad no está buscando la protección de derechos político-electorales, sino de su derecho de acceso a la justicia.

Y en un segundo momento, en el estudio que se propone respecto de la controversia yo más bien me separaría también de declarar fundados estos agravios y para mí no está acreditada esta negativa y entonces

pues deberíamos decir que es inexistente la negativa que está aludiendo la persona.

Y ahora sí les explico lo que pasó en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Esta persona llegó en el último día que tenía para impugnar el requerimiento que se le hizo por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, alrededor de las 3 (tres) horas cuarenta y tantos minutos, acude a la oficialía de partes, dice que está ahí para presentar la demanda en contra de este requerimiento, lo cual implica que estaba presentando la demanda no ante el órgano responsable que había emitido este requerimiento, sino ante la autoridad que tendría que resolver esa controversia, este dato es muy importante para mí.

En la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero revisan la demanda y eventualmente después de algunas cuestiones le dicen a la persona que va a presentar la demanda que en realidad el propio Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no es la autoridad responsable, porque no es quien emitió el acto que se está impugnando, la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y según la propia ley del Estado de Guerrero es ante quien debería de presentar esa demanda, le dicen que con independencia de eso, si es su deseo, reciben la demanda, pero le están dando la orientación de lo que dice tal cual la ley.

Tienen por ahí algunos intercambios y al final la persona que acudió a presentar la demanda decide retirarse no sin que antes se le informara por parte del personal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que el horario del propio tribunal implicaba que cerraban a las 4 (cuatro) de la tarde.

La persona se retira y regresa después de las 4 (cuatro) de la tarde a intentar presentar su demanda. Ya no hay nadie para atenderle y entonces viene aquí impugnando la negativa de recibir su demanda.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se establece que en realidad existía esta omisión, e incluso se destacó en la cuenta porque el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero estaba obligado a

recibir esa demanda, como era el último día del plazo, hasta las 24 (veinticuatro horas).

No estoy de acuerdo con esta interpretación, respetuosamente, analizando toda la legislación aplicable e incluso la jurisprudencia de este tribunal, la jurisprudencia 18/2000 de Sala Superior de rubro: **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”**, establece, es cierto, que en estos casos cuando es el último día se tienen que computar el día completo, las 24 (veinticuatro) horas para favorecer, obviamente, el derecho de acceso a la justicia de las personas.

Sin embargo, y regreso al inicio de mi intervención, en este caso el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no era la autoridad que había emitido el acto, no era la autoridad responsable. La autoridad que tenía la obligación de recibir esa demanda hasta las 24 (veinticuatro horas) era la autoridad que había emitido el acto que se estaba impugnando en ese momento en términos de esa jurisprudencia, no la autoridad que iba a resolver.

La evolución de la jurisprudencia de la Sala Superior ha resuelto que las autoridades que vamos a resolver medios de impugnación, cuando se presentan las demandas ante nosotros en caso de que no seamos la responsable, sino que nos vamos a resolver, interrumpe el plazo, pero esto es para favorecer el acceso a la justicia de las personas, no para establecerle una carga a la autoridad que va a resolver.

Y justamente lo que hace este criterio de la Sala Superior es flexibilizar un poco esta parte y decir: tenías normativamente que haber presentado la demanda ante la autoridad responsable, la autoridad que emitió el acto, pero como la estás presentando ante quien va a resolver, te doy chance de que se interrumpa el plazo en ese momento porque si no se podría vulnerar el derecho de acceso a la justicia.

De esa flexibilización yo no encuentro que implique la obligación para las autoridades que vamos a resolver las demandas que se presentan ante nosotros de estar abiertas hasta las 24 (veinticuatro horas) en términos de esta jurisprudencia, para mí esa obligación recae

únicamente en la autoridad que emite el acto que se está impugnando y es la que tiene que estar abierta hasta las 24 (veinticuatro) horas para que las personas puedan acudir a impugnar esos actos.

Y esto es consistente con lo que establece la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el propio Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que establecen que mientras no haya proceso electoral, el horario de atención es de 9 (nueve) de la mañana a 4 (cuatro) de la tarde, como se le informó a esta persona, y que el horario de recepción de la documentación en oficialía de partes mientras no sea proceso electoral justamente es en ese mismo horario, de 9 (nueve) de la mañana a 6 (seis) de la tarde, perdón a 4 (cuatro) de la tarde, 16 (dieciséis) horas.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero incluso emitió unos lineamientos para la recepción de documentos en oficialía de partes durante, bueno, en el proceso que hay entre procesos, en el lapso que hay entre procesos electorales y es consistente también con este horario con lo que se establece tanto en la ley orgánica como en el Reglamento del Tribunal electoral y en su artículo cuarto establece que fuera del proceso electoral se van a recibir de manera excepcional, fuera de este horario de 9 (nueve) a 4 (cuatro) los desahogos y cumplimientos de requerimientos o sentencias con términos en horas, la recepción de trámites por parte de autoridades responsables, los documentos de salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las demandas federales; o sea, las demandas en contra de los actos emitidos por el propio Tribunal Electoral del Estado en Guerrero en consonancia con lo que establece esta jurisprudencia 18/2000.

En esos términos, lo que, atendiendo a lo que pasó, lo que está acreditado en el expediente, para mí no hubo una negativa por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, considero que fue correcta la orientación que se le dio a la persona que acudió a presentar la demanda porque incluso y eso lo sabemos por lo que sucede aquí en esta sala, cuando nos presentan una demanda directo que no pasa por la autoridad responsable previamente, cuando la recibimos tenemos que requerir el trámite, tarda más tiempo en llegar el trámite, tarda más tiempo en llegar la documentación soporte de la demanda, el informe circunstanciado que si se presenta directamente ante la autoridad responsable.

Entonces, creo yo que fue pertinente esta orientación que se le dio a la persona, incluso, porque la propia ley establece que en caso de que no se presente ante la autoridad responsable la demanda, digo, con independencia de lo que dice la jurisprudencia, pero no procede en este tipo de demandas.

Entonces, creo yo que esta orientación fue pertinente e incluso se le hizo saber que el horario de atención era hasta las 4 (cuatro) de la tarde, la obligación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero era recibir esa demanda en su propio horario sin establecerle una carga extraordinaria.

No tendría sentido la emisión de estos lineamientos y de estos horarios entre procesos electorales si tuviera la obligación el Tribunal de recibir las demandas de cualquier órgano que tuviera que revisar después el propio Tribunal Electoral del Estado de Guerrero hasta las 24 (veinticuatro horas) porque cómo va a saber el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que hay un acto que emitió un ayuntamiento, un partido político y que pueda ser impugnado ante el tribunal, el propio tribunal no lo sabe porque no es el emisor de sus actos y entonces este criterio que se nos propone de decir que tenía la obligación de estar abierto hasta las 24 (veinticuatro horas) para recibir esa impugnación, lo que implicaría de facto es que en realidad el tribunal tuviera obligación de estar abierto todos los días hasta las 24 (veinticuatro horas) porque no sabe qué autoridades están emitiendo actos que puedan llegar a ser impugnados ante el propio tribunal.

Entonces, para mí esa es una carga excesiva que se le estaría imponiendo al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y en realidad quien tenía la obligación de recibir esa demanda hasta las 24 (veinticuatro horas) era la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia e incluso, como se destaca en el informe circunstanciado del propio tribunal, la parte actora tenía otra posibilidad de interponer su demanda que era no necesariamente trasladarse hasta la Ciudad de México para acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a presentar la demanda y era presentarla por medios electrónicos porque así lo permite el propio partido político que era responsable de esa instancia.

Entonces, la verdad es que yo en este caso votaré en contra por estas razones en el entendido de que para mí más bien deberíamos de declarar que no hubo la negativa que se está imputando al Tribunal de Guerrero.

No sé si hay alguna intervención en este asunto.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Pues sin duda comparto que es un asunto interesante, para mí lo interesante radica en la visión de la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso efectivo a la jurisdicción.

Perdón que en esta sesión traiga de nueva cuenta el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos segundo y tercero me parece que es algo interesante, dice: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, su servicio será gratuito quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”. Este último párrafo fue reforma del año 2017 (dos mil diecisiete), en donde me parece que el poder reformador de la Constitución clarificó cuál debe ser el objetivo de este artículo 17 constitucional de cara a formalismos procedimentales verdad.

¿Pero por qué traigo esto a cuentas? Este 17 constitucional por supuesto está enmarcado en el octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y esto es solo marco normativo, ¿pero a dónde quiero llegar? Es que yo no comparto con toda franqueza esta visión en la que nuestro análisis se centra en si se imponen cargas o no a la autoridad.

Para mí la garantía del acceso efectivo a la jurisdicción debe de primar sobre todo la garantía de los justiciables, me parece que es ahí donde debemos entrar, entiendo que la magistrada pone mucho énfasis en que hay que cuidar que no se interponga una carga y lo explica en la lógica de los lineamientos, en el horario.

A ver, el proyecto es cuidadoso y no centra solo el tema en uno de los dos momentos. En el primero de los dos momentos, que es cuando acude la persona por primera vez pues explica que del informe circunstanciado encontramos un reconocimiento de la autoridad electoral de que asistió la persona y de que se le dio una aparente orientación de cómo tenía que presentar su demanda. Ahí está el elemento toral de nuestro análisis, para la autoridad fue un ejercicio de orientación, para la parte promovente es una negativa o es una disuasión de cara al acceso a la justicia. Ese es un debate interesante.

Nosotros utilizamos esta figura de la negativa porque la hemos construido en precedentes anteriores, pero yo el asunto lo veo que oscila con mucha más claridad en un acceso efectivo a la jurisdicción.

Y el proyecto también explica el otro momento porque el asunto fue objeto de un análisis profundo en nuestra sala y también se acompasa este tema con el otro momento, en el que acude ya en la tarde, ya que está aparentemente fuera del horario válido; pero como saldo de todo esto lo cierto es que no se logra ejercer de manera efectiva el acceso a la jurisdicción.

Yo en particular sí me afilio a la lógica de la jurisprudencia 12/2004, que dice: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, me parece que ha sido un emblema fundamental de nuestra justicia en el que se privilegie el acceso de la presentación y, por supuesto, su encauzamiento a la autoridad que corresponda. Eso está enmarcado en la lógica de nuestro sistema de medios de impugnación electoral y yo creo que debe de preservarse, me parece que debe de preservarse esta idea; si en este caso lo que no se permitió es a la persona, por la razón que sea, que no se le permitió que presentara su demanda y esto ya no permite que el órgano jurisdiccional tenga el conocimiento y pueda reencauzar, pues me parece que ahí se está dando esta negativa o esta disuasión que estamos estableciendo.

Es un asunto difícil, pero yo sin duda alguna creo que aquí tenemos que privilegiar el imperativo que tenemos los órganos jurisdiccionales de favorecer en todo momento el acceso a la justicia.

Es cuánto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Bueno obviamente pues me toca definir.

Yo sí acompaño la propuesta, y voy a hacer un, como el *principio de navaja de Ockham* la respuesta más sencilla por simple que parezca normalmente es la correcta.

¿Hay negativa? No hay negativa, que es lo que estoy entendiendo que es el punto de debate.

La primer parte de la historia que va a la que presentan, le orientan, lo voy a dejar tantito en eso.

La segunda parte el tribunal al momento de rendir el informe dice: y no había quién te recibiera porque no hay guardias, ahí está la negativa así de sencillo, la negativa está.

Podríamos discutir si la negativa es justificada, no es justificada, etcétera no, la negativa está reconocida por el propio Tribunal, ya no había quién te recibiera. Aquí entra la discusión de la segunda parte, tendría o no que recibirlo después de las 4 (cuatro) de la tarde, etcétera no.

Creo que como lo encamina esta disuasión, no sé cómo hubiera reaccionado otra persona, pero por lo menos este joven que fue a presentarla dijo: no, yo me voy y no supo qué hacer, y luego regresó, sí

provoca esto, y provoca que se brinque el horario, pero aquí creo que es una de las aclaraciones importantes, una cosa es el horario laboral y otra el de los términos procesales.

Como bien se invoca en la propuesta, una tesis de colegiado, creo, o jurisprudencia de colegiado, la oficialía no tiene por qué precalificar los documentos, y menos negarse a recibirlos. Por supuesto que puede orientar, la segunda parte no se lo recibió.

La magistrada hacía alusión a los lineamientos, cierto, los lineamientos dicen: vamos a tener una guardia, incluso para los de competencia federal que sean de término.

El primer punto, dice ahí el tribunal: no, es que ya no hay guardia, pues estás contradiciendo tu propio lineamiento, porque la guardia tiene que estar no para unas cosas sí y para otras no, tiene que estar y no está la guardia, es lo que está diciendo el tribunal, “y no tengo guardia”.

Quiere decir que si hubiera llegado un asunto de nuestra, que nos toca conocer a su jurisdicción presentándolo a ellos, tampoco habría quién lo recibiera, es lo que está reconociendo el tribunal local.

Ahora, que sí es una carga excesiva o no, a ver, creo que en términos de jurisprudencia 18, incluso el propio código de procedimientos, que es de aplicación supletoria en el caso a la legislación del Estado, los términos son de 24 (veinticuatro horas), que es la gran diferencia entre plazo y término.

El plazo está en días y, por lo tanto, el término del plazo se cuenta en 24 (veinticuatro horas), eso dice la jurisprudencia, eso dice la legislación.

¿Tiene que abrir la oficialía las 24 (veinticuatro horas)? Creo que la respuesta es no, tiene que buscar un mecanismo que proteja el acceso a la jurisdicción, como decía el magistrado Ceballos, tutela judicial.

¿Cómo? El Tribunal solito dijo: vamos a hacer guardias, nadie le impuso el mecanismo para garantizar que los términos procesales se puedan presentar dentro de las 24 (veinticuatro horas).

En la fase de mi vida que me tocó litigar, me tocó en algunas entidades de la República en fuero común, por ejemplo, buzones, señalar el domicilio del primero o primera secretaria del juzgado para que después del horario vayan ¿por qué? Porque lo que se está tratando es de garantizar que el día del término se dé el acceso a la jurisdicción todo el día completo, las 24 (veinticuatro horas).

El tribunal local fue el que decidió poner guardias, sus lineamientos son los que pusieron las guardias, entonces, no podríamos hablar de una carga, pues es una carga que se impuso al tribunal local solito, creo yo.

Hay otra parte que me parece que, incluso, podemos perder de lado si nos vamos para allá, las negativas de recepción del documento, no del contenido, alcances del documento, etcétera, las negativas de recibir el documento y ahí tendríamos que centrarlo, recibe el documento y tribunal obviamente recíbelo en el entendido que fue el día que lo negaste y dale el trámite que corresponda y ahí entonces nos metemos, no, es que sí, sí es la responsable, no es la responsable y se interrumpe el plazo, creo que aquí estamos hablando de la negativa de presentación nada más, nos estamos metiendo más allá e incluso nos estamos metiendo medio a analizar el contenido del escrito que creo que esa es la fase que sigue que tendría que ser el tribunal local una vez aceptada la recepción del escrito.

Entonces, creo que no tenemos que llegar allá y por eso yo comparto en sus términos la propuesta y sería cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Nada más muy rápidamente para reaccionar a esto último que comentaba el magistrado Rivero, en este caso lo que está en debate no es si se negó o no la recepción de una demanda federal, por lo cual creo que sí es importante que las guardias están establecidas para eso, para todo tipo de medios de impugnación. En este caso era un medio de impugnación contra una resolución de un partido político.

No sé si hay alguna otra intervención.

Gracias.

Al no ser así, por favor, secretaria toma la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas, excepto del juicio de la ciudadanía 69 en términos de mi intervención y viendo cómo va la votación haría un voto particular de este.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos con excepción del juicio de la ciudadanía 75 de este año, en el que también por las razones expresadas y vista la votación emitiría un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Informo el resultado de la votación, magistrada, el proyecto del juicio de la ciudadanía 69 fue aprobado por mayoría con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera quien emite un voto particular.

Por lo que hace al proyecto al juicio de la ciudadanía 75, se aprobó por mayoría con el voto en contra de usted, quien anunció la emisión de un voto particular.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 69 de este año, resolvemos:

PRIMERO. Revocar la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, revocar los actos primigeniamente controvertidos y los que hayan sido emitidos en cumplimiento de los mismos.

En el juicio de la ciudadanía 75 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Declarar fundado el agravio planteado por la actora y se tiene por revocada la negativa impugnada, debiéndose estar conforme al apartado de efectos de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 118 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la determinación impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 133 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 19 de este año, resolvemos:

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Revocar la determinación que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió en el expediente CNHJ-GRO-027 del 2023.

TERCERO. Vincular a la referida comisión para que actúe en términos de lo ordenado los efectos de la sentencia.

Paola Valencia Zuazo, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Lizbeth Valencia Zuazo:
magistrada, magistrados.

Presento la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 70, 71, 72, 73 y 74 de este año, promovidos por diversas personas que se ostentan como diputadas en el Congreso del Estado de Morelos, para impugnar la resolución emitida por el tribunal local en el juicio de la ciudadanía 15 de este año y sus acumulados que, entre otras cuestiones, revocó diversos acuerdos emitidos por el Grupo Parlamentario de MORENA y el pleno del referido congreso, además de determinar la actualización de violencia política contra la mujer en razón de género atribuida a diversas personas diputadas, entre ellas la parte actora.

En la sentencia impugnada el tribunal local consideró que la parte actora en aquella instancia tenía razón y determinó que la diputada que acudió a dicha instancia tenía derecho a formar parte del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado de Morelos, por lo que revocó los acuerdos que impedían dicha incorporación.

Derivado de la inclusión de dicha persona al referido Grupo Parlamentario revisó la integración de las comisiones y comités legislativos y concluyó que ésta no era paritaria y existía una sobrerrepresentación de ciertos partidos políticos, por lo que revocó el acuerdo parlamentario que estableció dicha integración y ordenó que la junta política y de gobierno del congreso determinara una nueva.

Además concluyó que en la mesa directiva del congreso no había representación de MORENA, pues la persona que formalmente se había designado para ello se acababa de incorporar al grupo parlamentario de dicho partido político sin seguirse el procedimiento establecido en la ley; y la exclusión de la diputada que fue actora en aquella instancia constituyó violencia política contra la mujer en razón

de género y debía inscribirse a las personas que le habían cometido en los registros federales y estatales correspondientes.

Por lo que ve al proyecto, en primer lugar, se propone acumular los juicios 70; en segundo lugar, se propone acumular los juicios al 70 al ser el primero que fue recibido y existir conexidad respecto del acto impugnado y autoridad responsable.

En segundo lugar, se señala que las causales de improcedencia que hicieron valer tanto la autoridad responsable como las partes terceras interesadas son infundadas, pues la parte actora acude por derecho propio a impugnar, entre otras cuestiones, la sanción que afirma les fue impuesta y cuestiona la falta de competencia del tribunal local para resolver la controversia planteada. Ambas cuestiones han sido consideradas por la Sala Superior como excepción a la jurisprudencia 4/2013, de ahí que se considere que tienen interés jurídico y legitimación para comparecer ante esta instancia.

En tercer lugar, se expone la necesidad de revisar la competencia del Tribunal local para emitir la resolución impugnada.

Así, en el proyecto se señala que de acuerdo con la línea jurisprudencial fijada por la Sala Superior en relación con los actos parlamentarios y la jurisdicción electoral, los actos cuestionados por la parte actora en la instancia local respecto a la omisión de reconocer a una persona como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, y a otra como integrante de la mesa directiva del congreso pertenecen al ámbito del derecho parlamentario y, por tanto, se encuentra fuera de la jurisdicción electoral; lo anterior pues contrario a lo señalado en la sentencia impugnada los actos controvertidos por las personas actoras en la instancia local incluidos los actos que se consideraron constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género descansan en el cuestionamiento de la pertinencia o no a un grupo parlamentario u órgano de gobierno del congreso, circunstancia que no deriva directamente del ejercicio del cargo público de elección popular de quienes fueron parte actora en aquella instancia, sino de la organización interna del congreso. De ahí que escapen de la materia electoral.

En consideración de la ponencia, dado que los actos denunciados ante el tribunal local se encontraban enmarcados en las cuestiones

inherentes a la función parlamentaria y la organización interna del Congreso del Estado de Morelos, se actualiza la incompetencia de dicho órgano jurisdiccional para conocer la controversia que le fue planteada. Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento de la misma.

Es la síntesis del proyecto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

A mí me gustaría intervenir rápidamente nada más para explicar algunas cuestiones relacionadas con este proyecto. La verdad es que este tipo de asuntos, de casos son muy complejos, como hemos venido viendo los tribunales electorales la definición entre el derecho parlamentario, el derecho electoral está en definición esta transición del criterio para ver en qué casos sí es posible analizar la posible vulneración de algún derecho político-electoral por parte de la jurisdicción electoral y en qué casos la posible vulneración a derechos queda estrictamente dentro del ámbito del propio parlamento.

Esto es muy relevante porque esta definición por parte de los tribunales electorales no implica incluso que no haya alguna vulneración, que no haya ciertos desarreglos al interior de los propios congresos, simplemente lo que define es que no todas esas desavenencias al interior de los congresos pueden ser revisables por la jurisdicción electoral, porque esto no es sano justamente en términos del respeto que se tiene que tener a esta división de poderes que está establecida a nivel constitucional, y es fundamental para nuestra democracia.

Justamente por esto, y por la evolución que se ha ido dando en años recientes en relación con el derecho parlamentario y el derecho electoral, son casos muy complejos para la definición, incluso como se ha podido ver en sesiones del año pasado, en algunas ocasiones en ese tipo de casos en este pleno no hemos votado unánimemente en esas definiciones.

En este escenario respeto y entiendo la decisión que tomó el tribunal local porque veo un ánimo de proteger derechos de las personas que en ese momento acudieron ante la jurisdicción local.

Sin embargo, la propuesta que se pone a su consideración se hace tomando en cuenta las decisiones que ha tomado la Sala Superior en esta definición, y una de esas cuestiones que ha definido la Sala Superior es que la integración de las fracciones parlamentarias es algo que debe ser decidido por las propias personas legisladoras sin intervención ajena.

Y esa es la base de todo lo que se revisó en este caso, es por eso que por lo que entiendo lo que determinó el tribunal local, las razones que impulsaron a tomar esta decisión, incluso yo en algunos casos he llegado a emitir votos relacionados con la posible comisión de violencia política en contra de mujeres por razón de género en este mismo congreso, aunque en otra legislatura, derivado de la integración de comisiones y comités, como en este caso lo hizo el tribunal local.

En este caso como todo deriva de la integración de las fracciones parlamentarias, estoy convencida de que en términos de lo que ha establecido la Sala Superior es una cuestión que debería de verse estrictamente por el propio parlamento en términos de su autonomía, y es por eso por lo que estoy sometiendo a consideración del pleno esta propuesta en estos términos.

No sé si hay.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Pues también me parece importante hacer algunos comentarios de este asunto que la verdad es sumamente relevante.

Yo anuncio categóricamente que estoy a favor de la propuesta en la medida de que bueno he sostenido posiciones similares en algunos otros precedentes, el juicio de la ciudadanía 284 y algunas perspectivas distintas en el 215 y 219.

Pero sí debo señalar que esta definición que estamos realizando en la lógica jurisprudencial no es sencilla, y no es sencilla precisamente porque esta transición a la que nos está invitando el avance jurisprudencial, pues se está dando de esta forma, no en la lógica de una construcción legislativa, se está dando en la lógica del ámbito de decisiones judiciales.

Y entonces se vuelve complejo identificar cuándo es que preservan los criterios pilares que vienen siendo la jurisprudencia 34/2013 y la jurisprudencia 44/2014, que fueron muy enfáticas, por supuesto, en privilegiar la defensa del ámbito parlamentario y esta evolución a la que nos invita la jurisprudencia 2/2022, que cabe decir es muy cuidadosa en decir que no es un abandono, por supuesto de las otras, de las otras jurisprudencias que menciono, es una evolución, así lo denomina.

En esencia es una transición, y nos obliga a los órganos jurisdiccionales a realizar una interpretación muy cuidadosa, ¿muy cuidadosa de qué? Pues por supuesto de los hechos concretos que se están planteando, el contexto en que se dan, sus alcances, son varios los elementos.

Me parece que hoy esta propuesta con la que vengo sumamente de acuerdo está aportando en esta lógica de interpretación. Creo que todas las autoridades, los tribunales, los OPLE's, nosotros, la Sala Superior pues estamos en esta lógica de interpretación y hay que hacerlo con mucha cautela.

Creo que, el deber que tenemos los titulares de los órganos jurisdiccionales es actuar en una lógica de equilibrio, en una lógica de claridad en nuestras determinaciones y me parece que, en este caso, el proyecto que se somete a consideración lo logra, nos logra explicar por qué es lo que correcto, en este caso, determina la incompetencia y, bueno, pues sin duda alguna es una sentencia que se inscribe en esta lógica de entendimiento y comprensión de este nuevo ejercicio.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: ¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Para sumarme, de hecho, hacer un reconocimiento por la propuesta, sumarme en esto que decían respecto a la complejidad que tiene este tipo de asuntos, de hecho, como bien lo recordaban ambos, hemos tenido asuntos donde el debate sí es, no es, no es tan fácil la definición que tiene que darse en este tipo de asuntos a través de la evolución que dice la jurisprudencia 2/2022, pero siguiendo vigentes la jurisprudencia 34/2013 y 44/2014, como bien lo decía el magistrado Ceballos.

Entonces, entiendo que es una revocación por tema de competencia y esto sí me gustaría hacer un pronunciamiento, esto no quiere decir que los actos que hayan pasado no sean tutelables por otros órganos, simplemente por la jurisdicción electoral no y me refiero concretamente a la presunta violencia, a la paridad, etcétera, la asociación creo que son temas como poder legislativo que se tienen que resolver a través de los mecanismos que tengan ellos diseñados y en ese sentido, creo que como es un tema de complejo, de definición, de criterios, del avance, tampoco creo que haya sido insensato lo que resolvió el tribunal local, pero simplemente su conclusión o definición fue incorrecta.

Es un tema muy complicado, estar asumiendo jurisdicción para ver si eso trasciende o no trasciende un derecho político-electoral o se queda en el ámbito del parlamentario. Entonces, solo es este punto pues, reconocer la propuesta, la dificultad que hay en el fondo de esto y que en cierta medida tiene corrientes interpretativas de todo lo que se ha definido a través de los precedentes de Sala Superior, que bien pueden llevarnos a un lado o a otro, pero la idea es ir zanjando, definiendo no, de una manera clara cómo aunque ahora la materia electoral pueda tocar algunos puntos de la materia parlamentaria no quiere decir que ahora es parte de la revisión integral de todo ese poder.

Es cuánto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 70 al 74, todos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Revocar la sentencia impugnada.

Laura Tetetla Román, por favor presenta el proyecto que someto a consideración del pleno.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Presento el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 123 a 131, todos de este año, promovidos por diversas personas quienes se ostentan como personas diputadas integrantes del Congreso del Estado de Morelos para impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad que, entre otras cuestiones, revocó diversos acuerdos emitidos por el Grupo Parlamentario de Morena y del pleno del referido congreso, y determinó la actualización de violencia política contra la mujer en razón de género atribuida a diversas personas diputadas.

En primer término, se propone la acumulación de los medios de impugnación al advertirse que hay conexidad en la causa y se propone desechar las demandas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral toda vez que han quedado sin materia. Lo anterior es así ya que es un hecho notorio que en la presente sesión al resolver los juicios de la ciudadanía 70 y sus acumulados esta Sala Regional revocó de plano la sentencia impugnada lo que impide el análisis de fondo de la controversia además de que ya se ha alcanzado la pretensión de las partes actoras, ya que el conflicto inicialmente planteado en los presentes asuntos ya no existe.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrada presidenta, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 123 al 131, todos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 (trece) horas con 19 (diecinueve) minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -